Celebración de los Primeros Juegos Olímpicos Nacionales.— G. O. No. 5007, del 20 de marzo de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1272.

ART. 1.— Se dispone la celebración de los Primeros Juegos Olímpicos Nacionales, en Ciudad Trujillo, capital de la República, el día diez y seis de agosto del presente año, aniversario de la Restauración.

ART. 2.— Se crea el cargo honorífico de Director General de los Primeros Juegos Olímpicos Nacionales, cuyo nombramiento estará a cargo del Presidente de la República, y quien tendrá la atribución general de resolver todo cuanto se relacione con la preparación, organización y celebración de dichos juegos, previa aprobación del Presidente de la República, y con el concurso de los demás departamentos de la administración en la medida que sea necesario.

ART. 3.— Al término de su gestión, el Director General de los Primeros Juegos Olímpicos Nacionales deberá rendir al Presidente de la República, por mediación de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, un informe de sus actuaciones y del resultado de los juegos.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
L. Pelletier.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los

diecisiete días del mes de marzo, del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del artículo primero de la ley número ochocientos cincuenta y ocho, de impuesto sobre cigarros y cigarrillos.— G. O. No. 5007, del 20 de marzo de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1274.

UNICO:— El artículo primero de la ley número ochocientos cincuenta y ocho, de impuesto sobre cigarros y cigarrillos, publicada en la Gaceta Oficial número 4777, del diez y nueve de Marzo del año mil novecientos treinta y cinco, que fué reformado por la ley número novecientos noventa y uno, publicada en la Gaceta Oficial número 4833 del veintiuno de Septiembre de mil